



Con fecha 14 de septiembre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narváez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los CC. Diputados David Ramos Zepeda y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA al ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DURANGO, en materia de derechos humanos de las niñas y niños transmigrantes; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Ofelia Rentería Delgadillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 14 de septiembre de 2021 y que la misma tiene como objeto la reforma de la fracción XXII del artículo 13, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, con la intención de incluir a la población migrante, dentro de las personas que la Comisión Estatal deberá de impulsar la protección efectiva, observancia y promoción de sus derechos humanos.

SEGUNDO. – El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los migrantes a gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales al establecer el mismo que: “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”.

A su vez se establece en el quinto párrafo del artículo 1°, que queda prohibido todo tipo de discriminación motivada por diversas condiciones incluyendo el origen nacional.

Por lo que es evidente que la protección de los derechos humanos de los migrantes se encuentra prevista no solo a nivel Constitucional sino también a nivel Convencional.

TERCERO.- A su vez la Ley de Migración establece los principios en los cuales debe sustentarse la política migratoria dentro de los cuales prioritariamente se encuentra el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

CUARTO. – La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), manifiesta que la migración transfronteriza (Estados Unidos y México-Centroamérica), es un fenómeno regional y complejo que **debe ser atendida con una perspectiva de derechos humanos y dignidad humana**, para evitar que la población migrante sufra situaciones o condiciones desfavorables.

QUINTO.- Por lo que, la Comisión Dictaminadora considera que la población migratoria por ser un grupo en desventaja y por lo tanto vulnerable, debe ser considerado dentro de la Ley Estatal de Derechos Humanos dentro de los cuales deben atenderse con particulares consideraciones en la promoción, divulgación y el impulso de la protección efectiva de sus derechos humanos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 270

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma el artículo 13 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a la XXI.

XXII. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en general y con las particulares consideraciones para los menores integrantes de los grupos indígenas de nuestro Estado **y la población transmigrante;** y

XXIII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.